



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

=====

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Prescripción de la pena

Lorena Patricia Castañeda Hurtado y Yenis Carolina Calvete Morales

Hurto agravado

Rad. interno No. 2014-00446-00 (rad. origen No. 2011-01804-00)

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra las señoras **LORENA PATRICIA CASTAÑEDA HURTADO Y YENIS CAROLINA CALVETE MORALES**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Las señoras Lorena Patricia Castañeda Hurtado y Yenis Carolina Calvete Morales, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 55.232.415 y 22.562.825, respectivamente, ambas expedidas en Barraquilla (Atlántico), fueron condenadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2012, a la pena principal de seis (6) meses de prisión, al hallarlas penalmente responsables como autoras de la comisión del delito de hurto agravado, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso y la constitución de una caución juratoria, sin que hubieran perfeccionado el mismo.

Mediante auto calendado 06 de agosto de 2014 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en aparte anterior, las señoras Lorena Patricia Castañeda Hurtado y Yenis Carolina Calvete Morales no suscribieron el acta de compromiso ni constituyeron caución juratoria, con el fin de perfeccionar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

que le fuera otorgado por parte del juez de conocimiento¹, esto es, que no se puede hablar de un período de prueba para establecer el cumplimiento de la pena, aspecto tratado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, radicado No. 52.731, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez:

“(...) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al período de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.

Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentir por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad.”

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución juratoria respectiva por parte de estas condenadas, no se podría hablar de extinguir la sanción penal con fundamento en el artículo 67 del C.P.; no obstante, como quiera que éstas no estuvieron privadas de su libertad dentro para el cumplimiento de la sanción de que fueron objeto, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia² a la fecha hoy (17 de septiembre de 2020), ha transcurrido un período de tiempo superior al término mínimo que establece la ley para la prescripción de la sanción.

En ese sentido encontramos que el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política señala que, en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de

¹ Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento (Sucre), mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2012.

² 22 de junio de 2012

persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra las señoras Lorena Patricia Castañeda Hurtado y Yenis Carolina Calvete Morales por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre)³, se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, pues desde esa fecha hasta la de hoy (17 de septiembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo que supera los cinco (5) años que establece la ley, en los casos en la sanción impuesta sea menor de dicha cifra, como es en el presente caso, no teniéndose noticia de que éstas condenadas hubiesen sido capturadas para el cumplimiento de esta sanción penal.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar la extinción de la sanción penal impuesta en contra de las señoras Lorena Patricia Castañeda Hurtado y Yenis Carolina Calvete Morales, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 de la Ley 906/04, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal de seis (6) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra de las señoras

³ 22 de junio de 2012

LORENA PATRICIA CASTAÑEDA HURTADO Y YENIS CAROLINA CALVETE MORALES, condenadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2012, como autoras penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de hurto agravado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

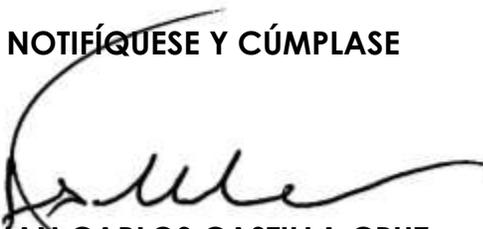
SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ